REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia	**No. 33**	**Verbal No. 6**
Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	
Demandante	COMISARIA DE FAMILIA DE TARSO en interés del menor YHOJAN GIRALDO HENAO, representado por la señora DALIDA YIRLEY GIRALDO HENAO	
Demandado	DOLMAN ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ	
Radicado	05386-31-84-001-2019-00117-00	
Tema	El reconocimiento paterno como derecho a obtener la personalidad jurídica	
Decisión	Accede a las peticiones	

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido a través de la Comisaria de Familia de Tarso, obrando en interés del menor YHOJAN GIRALDO HENAO, representado legalmente por DALIDA YIRLEY GIRALDO HENAO en contra del señor DOLMAN ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con otras etapas procesales, en razón al reconocimiento voluntario que realiza el señor DOLMAN ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ como padre del menor YHOJAN, y al acta de conciliación en alimentos a favor del menor celebrado ante la Comisaria de Familia de Tarso, por mutuo consentimiento expresado por las progenitores, lo que hace innecesaria la práctica de otras pruebas.

En consecuencia, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes valoraciones:

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos Jurídicamente Relevantes

La Comisaria de Familia de Tarso, obrando en beneficio del menor YHOJAN GIRALDO HENAO, representado legalmente por DALIDA YIRLEY GIRALDO HENAO, promovió ante este despacho proceso VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, contra el señor DOLMAN ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ aduciendo para ello, que demandante y demandado se conocieron en el Municipio de Tarso, en agosto de 2008, e iniciaron una relación que perduro seis (6) meses, hasta el mes de febrero de 2009, afirmando que como consecuencia de dichas relaciones quedó embarazada en el mes de diciembre de 2008, dando

a luz al niño YHOJAN el día 27 de septiembre 2009, quien fue inscrito en el Registro Civil de Nacimiento Nro. 1.023.638.212. Afirmando, que el señor DOLMAN ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, tuvo conocimiento de su estado de embarazo y negó la paternidad sin que ofreciera o diera algún tipo de ayuda; argumentando que el demandado a pesar de a ver acudido a la Comisaria de Familia de Tarso, y aceptar la existencia de relación con la demandante no aceptó ser el padre del niño, por no tener seguridad en la paternidad.

1.2 Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos solicitaron que se declare que el señor DOLMAN ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ es el padre extramatrimonial del niño YHOJAN GIRALDO HENAO, nacido el 27 de septiembre de 2009, cuya progenitora es la señora DALIDA YIRLEY GIRALDO HENAO y se inscriba en el registro civil de nacimiento con folio número 1.023.638.212, del libro de nacimientos que se lleva en la Notaria Veintisiete de Medellín – Antioquia, para las correspondientes anotaciones.

1.3 Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del dieciocho de diciembre de 2019, ordenándose dar el trámite procesal de Verbal que regula el Artículo 368 y ss del Código General del proceso; se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN dispuesta en el numeral 2º del artículo 386 de la ley en mención, y reconocer personería jurídica para actuar como apoderada a la Comisaria de Familia de Tarso.

El demandado DOLMAN ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, fue debidamente notificado personalmente del presente trámite el día 13 de febrero de 2020, (folio 12), corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días, procediendo a programar fecha para la práctica de la prueba científica de ADN, para el día 18 de agosto de la presente anualidad, siendo debidamente notificadas las partes de dicha fecha, recibiendo el despacho el registro civil de nacimiento del menor YHOJAN SÁNCHEZ GIRALDO, con el correspondiente reconocimiento realizado por el señor DOLMAN ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, el 11 de agosto de 2020.

Allegando al correo electrónico institucional del despacho en dicha fecha acta de conciliación de alimentos y trámite conforme al artículo 24, 99 y 100 de la ley 1098 de 2006, y una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno de nulidad que pueda

invalidar lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada; en consecuencia, pasa a decidir previas las siguientes:

2.2 Problema jurídico a resolver

Determinar si, ¿El reconocimiento libre y voluntario del padre es requisito válido para dar por garantizado el derecho a la identidad del niño?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho si ¿el acuerdo presentado por los padres de YHOJAN, cumple los requisitos legales para garantizar los derechos del niño?.

3. MARCO CONCEPTUAL

Establece el artículo 2° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968: "El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: (...) 4°) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único principal del acto que lo contiene".

A su vez, el artículo 15 de la citada Ley 75 de 1968, preceptúa:
"En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al art. 1° de esta ley, el Juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil, para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre la patria potestad o guarda del menor, alimentos y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre..."

Cuando el estado de hijo extramatrimonial no ha sido posible definirlo mediante reconocimiento voluntario del padre, puede el hijo acudir a su reconocimiento judicial, demostrando la existencia de relaciones sexuales entre su progenitora y el presunto padre, así como el hecho de que éstas se hayan realizado durante la época en que pudo haber ocurrido la concepción conforme a lo normado en el artículo 92 del Código Civil, presupuestos cuya demostración en sub-lite no se hace necesaria, en razón del RECONOCIMIENTO EXPRESO Y DIRECTO efectuado por el señor DOLMAN ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, el 8 de julio de 2019, ante la notaria Única de Tarso, el cual sustituye el serial 43782500 y NUIP 1.023.638.212 del 16 de octubre de 2009, con relación a su calidad de padre del niño YHOJAN, nacido el 27 de septiembre de 2009, quedando el niño con el nombre de YHOJAN SÁNCHEZ GIRALDO.

4. CONCLUSIÓN

Como consecuencia de no hacerse necesario el aporte y valoración de las pruebas tendientes a obtener una decisión judicial favorable a la demandante por haberse cumplido el objetivo, el Despacho habrá de aceptar el RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO realizado por el señor DOLMAN ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, con lo que además se efectivizan los derechos constitucionales del niño al nombre y a tener una familia, relacionados con su estado civil, y cuyo reconocimiento se impone sobre cualquier decisión judicial.

Consecuencialmente al reconocimiento de la paternidad o aceptación de la filiación, el señor DOLMAN ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ contrae obligaciones frente a su hijo y, en

armonía con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, habría lugar a tasar la cuota alimentaria a su favor, pero como quiera que ya los padres del menor llegaron a un acuerdo ante la Comisaria de Familia de Tarso, el día 11 de agosto de 2020, sobre los alimentos a favor del menor YHOJAN GIRALDO HENAO, consistente en una cuota alimentaria a cargo del padre DOLMAN ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) mensuales, los cuales cancelará los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando el mes de agosto del año que transcurre, y aportará 50% de los gastos de educativos, 50% de los gastos de salud, también aportará dos mudas de ropa completas al año por un valor de ciento sesenta mil pesos ($160.000) cada una, en los meses de junio y diciembre. Con la advertencia que la cuota alimentaria aumentará en enero de cada año de acuerdo al incremento del S.M.L.M.V., lo cual consintieron las partes, y que presta mérito ejecutivo.

De igual forma, en dicha conciliación se acordó que la Custodia y Cuidados Personales de YHOJAN GIRALDO HENAO, estarán en cabeza de la madre señora DALIDA YIRLEY GIRALDO HENAO, y con relación a las visitas, manifiestan que los padres no tienen inconveniente alguno y que mediante llamadas telefónicas lo acordarán.

En este orden de ideas, habrá de pronunciarse el Despacho a su vez frente al ejercicio de la patria potestad respecto del niño YHOJAN GIRALDO HENAO, contemplada normativamente en los artículos 288 del Código Civil, modificado por los artículos 19 y 24 del Decreto 2820 de 1974, como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone y en virtud del reconocimiento efectuado, se radicará en cabeza de ambos padres el ejercicio de la patria potestad, y se le advertirá al progenitor que tenga bajo su tenencia y cuidado al niño, que no podrá, unilateralmente, sin mediar causa justificada, impedir al otro el ejercicio de los deberes que otorga e impone esta normatividad, pues estos deberes no miran al interés de los progenitores sino el de los hijos comunes, aún menores de edad.

Con fundamento en ello, no le queda al Despacho otra alternativa distinta a la de atender las súplicas de la demanda y más aún a aceptar la plena validez del reconocimiento efectuado por el demandado como procreador del niño YHOJAN GIRALDO HENAO, nacido el 27 de septiembre de 2009, aceptándose por tanto la paternidad que era objeto de investigación en cabeza del señor DOLMAN ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Se acota, que no se observan circunstancias sustanciales ni procesales que invaliden lo actuado, amén de que el reconocimiento hecho por el señor DOLMAN ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ se realizó en forma libre y voluntaria, y por lo tanto se encuentra ajustado a derecho.

No habrá condena en COSTAS, por no ameritarse en este proceso, amén de que el reconocimiento se efectuó de manera voluntaria por el progenitor demandado.

5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el niño YHOJAN, nacido el 27 de septiembre de 2009, en el municipio de Medellín - Antioquia, es hijo extramatrimonial de la señora DALIDA YIRLEY GIRALDO HENAO y del señor DOLMAN ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien realizó reconocimiento voluntario de paternidad, ante la Notaria Única de Tarso el 10 de agosto de 2020, quien a partir de dicha fecha se llamará YHOHAN SÁNCHEZ GIRALDO.

SEGUNDO: SE ORDENA COMUNICAR a la Notaría Veintisiete del Circulo de Medellín – Antioquia, que si aún no lo ha hecho, sustituya el folio indicativo serial Nro. 43782500 y NUIP 1.023.638.212 del 16 de octubre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el indicativo serial 51299878 y NUIP 1.023.638.212 de la Notaria de Única de Tarso, de acuerdo a su nuevo estado civil, y demás inscripciones que de esta providencia halla lugar, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría líbrese copia autentica de esta decisión para tales efectos, una vez alcance su ejecutoria.

TERCERO: Dar validez plena al acuerdo al que llegaron los señores DALIDA YIRLEY GIRALDO HENAO y DOLMAN ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, respecto con los derechos y obligaciones para con el niño YHOJAN SÁNCHEZ GIRALDO, radicando en cabeza de ambos padres el ejercicio de la patria potestad.

CUARTO: No se condena en costas a la parte demandada, ni se fijan agencias en derecho por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes intervinientes, así como a la Comisaría de Familia de Tarso y a la Personería Municipal de la localidad para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 46** fijado hoy 26 de AGOSTO de 2020 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

La secretaria.-